

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-397/2012

RECORRENTE: INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-397/2012**, promovido por el Instituto Mexicano de la Radio, por conducto de su apoderada en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN CONTRA DEL C. JAVIER CORRAL JURADO, OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPUBLICA, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO Y DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y*

SUP-RAP-397/2012

*PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012 , EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-265/2012”, resolución identificada con la clave **CG503/2012**, y*

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El once de abril de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, denuncia en contra de Javier Corral Jurado, quien en ese entonces ostentaba el carácter de candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, por su participación en el programa de radio, denominado “Noticiero Antena Radio”, el cual se transmite en la estación de radio con distintivo de llamada XHIMR-107.9-FM, por considerar que tal participación implicaba un acceso al citado medio de comunicación, fuera del tiempo que administra el Instituto Federal Electoral, lo cual, presuntamente era violatorio del principio de equidad en la contienda electoral.

2. Medidas cautelares. El catorce de abril de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando al denunciado que suspendiera su participación como analista o comentarista, en el noticiero “Antena Radio”.

3. Resolución CG312/2012. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General llevo a cabo sesión ordinaria en la cual aprobó el Acuerdo CG312/2012, ahora impugnado, que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

(...)

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **C. Javier Corral Jurado**, por la transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **Instituto Mexicano de la Radio**, por la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **Partido Acción Nacional**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo 1, incisos a) del

SUP-RAP-397/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **C. Javier Corral Jurado** y del **Partido Acción Nacional**, por la presunta realización conculcación al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.

(...)

4. Primer recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el veintiséis de mayo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal del Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-265/2012.**

El veintiuno de junio de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación precisado, al tenor de lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la participación de Javier Corral Jurado en el programa "Antena Radio", transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de

frecuencia modulada, se traduce en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido, deberá abstenerse de participar en dicho programa, hasta en tanto se lleve a cabo la jornada electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso, para elegir, entre otros cargos, a los Senadores de la República, cargo al que contiene.

2. Ante la revocación de la resolución impugnada, y atento las consideraciones precedentes, deberá remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones, dejando intocadas las partes que no fueron cuestionadas, y atendiendo a lo señalado en la presente ejecutoria, emita otra resolución en la que determine que, en el caso, quedó plenamente acreditada la conducta destacada en el párrafo anterior, la califique como leve, hecho lo cual individualice la sanción que en derecho corresponda, a excepción de la cancelación del registro como candidato al cargo de Senador de la República por el Estado de Chihuahua, propuesto por el Partido Acción Nacional, a virtud de las razones expuestas por este órgano jurisdiccional.

3. Tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México también presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional, y que en la resolución cuestionada se determinó que al no haber quedado acreditada la falta no era de imponerse sanción a dicho instituto por *culpa in vigilando*, debe revocarse la parte conducente del Acuerdo reclamado, para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones determine si ha de fincarse responsabilidad al citado instituto y, en su caso, si debe imponer alguna sanción.

4. Considerando que mediante acuerdo del nueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó el emplazamiento del representante legal del Instituto Mexicano de la Radio, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal

SUP-RAP-397/2012

Electoral, con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, la autoridad deberá resolver lo que en Derecho proceda.

5. El Consejo General deberá resolver a la brevedad e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo CG312/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Javier Corral Jurado, Instituto Mexicano de la Radio y del Partido Acción Nacional, en las partes que han quedado precisadas, para los efectos apuntados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-265/2012**, precisada en el resultando que antecede, el doce de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG503/2012**, por la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente *SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012*, cuyos puntos resolutivos, para mayor claridad, se transcriben al tenor siguiente:

(...)

RESOLUCION

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Javier Corral Jurado**, por la transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su participación en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, lo que se traduce en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución, se impone en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al **C. Javier Corral Jurado**, una sanción consistente en **amonestación pública**, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, con motivo de la violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. Javier Corral Jurado**, otrora candidato al cargo de Senador de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el Considerando

SUP-RAP-397/2012

SEPTIMO de esta Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en **amonestación pública**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Instituto Mexicano de la Radio**, por la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone al **Instituto Mexicano de la Radio**, una sanción consistente en **amonestación pública**, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

(...)

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el veinticuatro de julio de dos mil doce, el Instituto Mexicano de la Radio, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, el veintiocho de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio **SCG/7420/2012**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintinueve, el expediente **ATG-358/2012**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Instituto Mexicano de la Radio.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original por el cual interpuso recurso de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente, de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-397/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-397/2012**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. El tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

SUP-RAP-397/2012

VII. Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Instituto Mexicano de la Radio, expresa los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO.- POR LA TRANSGRECIÓN A LOS ARTÍCULOS 41, APARTADO D BASE V Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO HACE A LOS PRINCIPIOS DE LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, POR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER NO AGOTÓ TODOS LOS PUNTOS ADUCIDOS POR MI

PODERDANTE, ESPECÍFICAMENTE A LOS ALEGATOS ESGRIMIDOS EN EL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

Lo anterior, es así ya que aun cuando en los considerandos CUARTO Y QUINTO de la resolución que hoy se recurre se puntualizan una serie de argumentos jurídicos relativos a los preceptos legales supuestamente conculcados por mi mandante y los demás sujetos hoy sancionados, jamás se hace referencia a lo esgrimido en el escrito de mérito, mismo que en el presente y sin el ánimo de ser reiterativo, pero sí enfatizando la vocación esencial de un medio público de comunicación en favor de la libertad de expresión, se expresa:

“...Contrario a la imputación realizada ante el Consejo General de ese Instituto por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de queja de fecha once de abril del año en curso, mi representado, en irrestricto apego a la legislación de la materia, se ha abstenido de difundir propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, toda vez que **no ha celebrado acto jurídico alguno con o en relación a la participación del C. Javier Corral Jurado en el programa “Noticiero Antena Radio”** que se transmite en la frecuencia 107.9 FM operada por mi poderdante, mediante el cual se haya obtenido una contraprestación monetaria o en especie por la promoción y/o difusión de dichas intervenciones.

En efecto mi mandante jamás ha tenido el *animus nocendi*, como se puede acreditar ante esa autoridad sustanciadora con lo señalado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IFE, C. Everardo Rojas Soriano, dentro de su escrito de respuesta al planteamiento que realizó esa H. Autoridad, visible a página 2 *in fine* del documento en comento que manifiesta que “...su representado en ningún momento ordenó, solicitó o contrató algún espacio radiofónico en el noticiero Antena Radio Primera Emisión para el C. Javier Corral Jurado, ni para el Partido Acción Nacional”.

No obstante lo anterior, resulta fundamental para el desarrollo del presente procedimiento precisar lo que debe entenderse como propaganda, de conformidad con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales 3 y 4 que a la letra dicen:

Artículo 228.

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden** los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

SUP-RAP-397/2012

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado **de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.** (El énfasis es nuestro).

Como se observa de la simple lectura del artículo transcrito, la participación del C. Javier Corral Jurado en el programa "Noticiero Antena Radio", que se transmite en la frecuencia 107.9 FM operada por mi poderdante, materia de la queja realizada por el Partido Verde Ecologista de México, de ninguna manera actualiza los elementos volitivos que señala el artículo 228 del Código comicial, siendo a juicio de mi poderdante en primer término, la producción y difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, realizadas por partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registrada y finalmente, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Baste para reforzar nuestro dicho lo que confiesa la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de dicho Instituto, en su escrito inicial de queja en el sentido de que **la participación del C. Javier Corral Jurado es en su carácter de analista y comentarista.**

En consecuencia, al no verificarse dichos elementos de forma sistemática y funcional, a juicio de este organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no existe la conducta punible imputada, toda vez que del análisis de los elementos antes señalados no se configura la voluntad y/o intención de transgredir la legislación en materia electoral, mucho menos, realizar acciones con el propósito u objetivo fundamental de presentar una plataforma electoral, promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior en total concordancia con la naturaleza jurídica de mi poderdante, a saber, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, en términos de lo establecido en los artículos 3º fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1983, reformado y adicionado por decreto publicado en el mismo medio oficial el 11 de enero de 1994 y el 22 de marzo de 2012 y en especial a su objeto, es decir, *prestar el servicio de radiodifusión, actividad de interés*

público, así como apoyar a la Secretaría de Educación, Pública en la operación de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras secretarías de estado...

Tal y como se puede dilucidar de lo antes transcrito, en el momento procesal oportuno mi mandante hizo valer los argumentos jurídicos destinados a enderezar una defensa legal, aclarando cual fue la calidad bajo la cual el C. Javier Corral Jurado participó en el espacio de noticias que este Instituto transmite, asimismo interpretando de manera sistemática lo que la legislación comicial prevé, se debe entender por propaganda, razón por la cual la resolución que se recurre transgrede la esfera de derecho del Instituto Mexicano de la Radio, pretendiendo imputarle la difusión de "propaganda ilegal", de conformidad con el Considerando Octavo de la resolución de mérito, imputando igualmente una simulación en el ejercicio periodístico, actuación de la responsable que representa *per se* un acto que *restringe y vulnera* las garantías universales del hombre así como las libertades básicas consagradas en nuestra Carta Magna, por la sola pretensión de imponer una sanción, cualquiera que sea ésta, por actuar en su calidad de radio de *servicio público* que tiene como fin consolidar una comunicación *pública, incluyente, participativa y plural, que de ninguna forma supedita sus contenidos a intereses de lucro, políticos, ideológicos y/o particulares de cualquier índole.*

Se debe insistir en que las participaciones del C. Javier Corral Jurado en el programa "Noticiero Antena Radio", que se transmite en la frecuencia 107.9 FM, fueron dentro del género de opinión, en estricto apego a lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que dichas participaciones *atienden intrínsecamente al libre ejercicio de la profesión, la cual, dice la Constitución, solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad.*

Y más importante aún, señala el 6º constitucional, que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;* condiciones que de ninguna manera se desprenden de las participaciones del C. Corral Jurado, y en consecuencia desvanecen la imputación realizada por el Partido Verde en contra de mi poderdante.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que la libertad de expresión se encuentra delimitada conforme a lo establecido en el propio artículo 6º, por lo que la misma no es equivalente a la denigración o calumnia ya que tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella; por lo que se estima necesario precisar que las limitaciones contempladas en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o

SUP-RAP-397/2012

periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

SEGUNDO.- POR LA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN LA AMONESTACIÓN.

Porque no se realizó una interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, ya que en el Considerando Noveno de la resolución que se recurre, se imputa que mi representada incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad responsable violenta en perjuicio del Instituto Mexicano de la Radio, lo consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el supuesto bajo el cual se pretende situar a mi mandante resulta improcedente, ya que surge a partir de una indebida motivación, imputación a partir de la cual la autoridad responsable quiere y/o pretende sancionar a este Instituto con una amonestación pública.

En este tenor, es importante analizar el supuesto de mérito, consagrado en el artículo 350 del código Comicial, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o **permisionarios de radio** y televisión:

- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;...”

Como se observa de la simple lectura del párrafo transcrito el supuesto que el legislador determinó consta de una descripción precisa de las acciones, que son considerados como faltas, mismas que al configurarse consagran una pena o sanción, en el caso concreto, son:

- La difusión de propaganda política o electoral
- Que dicha propaganda sea pagada o gratuita
- La misma sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, la responsable omitió en primer término aclarar si los hechos inicialmente imputados a mi poderdante se traducían o no a propaganda política o electoral, esto es, determinando si en razón de la ley o reglamento que la regula, mi poderdante en algún momento realizó actos que concatenados produjeran propaganda política o electoral, con todos los elementos que conforman a ésta, y no únicamente limitarse a exponer que se configuró una sobre exposición del C. Corral Jurado mediante un medio de comunicación electrónico.

En segundo lugar, de la lectura al Considerando Noveno de la resolución de fecha 12 de julio de 2012, se desprende que se imputa a mi representada, es su carácter de permisionaria de radio, la contratación o adquisición indebida en tiempos de radio diferente a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, situación que a razón de la propia responsable dentro del procedimiento jamás se encontró indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, luego entonces como debe concebirse el hecho de que en el supuesto de que exista propaganda esta sea gratuita o pagada, todo lo anterior deja en estado de incertidumbre a este Instituto y más aún cuando en el momento procesal oportuno el mismo manifestó y acreditó la naturaleza jurídica de la estación 107.9 de Frecuencia Modulada. Luego entonces, el tema de adquisición o contratación, toma una función muy importante para determinar esta descripción del supuesto, ya que es necesario saber como la responsable concibe o conceptualiza tal o cual condición, en aras de demostrar la calidad bajo la cual participa el C. Javier Corral Jurado en un espacio de noticias como lo es Antena Radio, ya que en la defensa oportuna este Instituto puntualizó bajo protesta de decir verdad la naturaleza de las participaciones, robustece lo anterior, lo determinado en el Considerando Noveno en el apartado de "...El bien jurídico Titulado (trascendencia de las normas transgredidas). La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria *la contratación o adquisición* en radio o televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales..."

Ahora bien, por lo que hace a que la propaganda se ordenó por persona distinta al Instituto Federal Electoral, mi poderdante nunca recibió una orden ni tácita ni expresa de persona alguna para la participación del C. Javier Corral Jurado en el noticiero Antena Radio, ya que como en múltiples ocasiones se manifestó **la participación del C. Corral Jurado es de carácter absolutamente periodístico, dentro del género de opinión, en su calidad de especialista en derecho, en derecho a la información, libertad de expresión, escenarios políticos y legislación en materia de**

SUP-RAP-397/2012

radiodifusión y telecomunicaciones a colaborar como columnista. Lo anterior, de conformidad con lo que señala el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como es el caso de otros 44 columnistas que opinan semanalmente sobre muy diversos temas según su especialidad. De hecho, cabe recalcar que la cobertura total de la contienda bajo la dirección del Sistema Nacional de Noticiarios del IMER, área designada para la coordinación del trabajo estrictamente periodístico de todo el Instituto, se tituló “Equilibrio al extremo” en un afán y deseo ético de jamás incurrir en ofrecer información parcial o desequilibrada puesto que en esto basamos el valor máximo de nuestros espacios informativos que es su credibilidad, veracidad y legitimidad.

En conclusión, consideramos que carece de motivación y causa incertidumbre jurídica a mi representada el hecho de que se pretenda imponer una sanción, consistente en una amonestación pública, ya que si bien mi representado en su carácter de permisionario de la frecuencia por la que opera la emisora XHIMR Horizonte 107.9 FM produce, programa y transmite el noticiero “Antena Radio”, precisamente en respeto al derecho de libertad de expresión de los columnistas invitados, no puede, ni debe, limitar o censurar de modo alguno las opiniones vertidas por los colaboradores, según su especialidad, las que en todo caso son de exclusiva responsabilidad de sus autores y de ninguna manera expresan *la posición de este Instituto en cuanto a los temas tratados, siendo el IMER el medio abierto a la opinión pública que tiene por lo menos diez años de sostener espacios informativos éticos, responsables, afines a la calidad democrática que acredita el Estado mexicano.*

En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción de los medios masivos de comunicación a la libertad de trabajo y más grave aún, al ejercicio de la libre expresión de las ideas, atentando contra las garantías consagradas en los artículos 5º y 6º de la Constitución Política Mexicana como ha quedado señalado.

La regulación jurídica es un elemento indispensable en toda organización social que si bien limita o restringe el interés individual en beneficio del colectivo, reconoce a su vez, un mínimo de derechos y libertades fundamentales e inherentes a la persona humana que se consideran básicos para una existencia digna y que por su valor han alcanzado un rango especial en todo orden jurídico: los derechos humanos, concebidos por la UNESCO como “aquellas condiciones de vida sin la cuales, en cualquier fase histórica de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”.

Un medio público de comunicación como el Instituto Mexicano de la Radio, con una misión y visión esencialmente

distinta a la de un medio privado, protege y resguarda como uno de sus más preciados activos el derecho a informar a su audiencia con oportunidad, veracidad, independencia y respeto, ofreciendo una programación equilibrada y garantizando en todo momento la libre expresión de las ideas como principio imperativo de la democracia y jamás pretendería acaso una simulación del ejercicio periodístico.

Bajo estos argumentos mi representado en todo momento ha cumplido con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicable.

...

TERCERO. Precisión de la *litis*. En primer lugar, se debe precisar que no obstante que el recurrente, Instituto Mexicano de la Radio, permisionario de la estación de radio con distintivo de llamada **XHIMR-107.9**, señala como autoridad responsable a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que el órgano que emitió la resolución que ahora se controvierte, en la cual le fue impuesta una sanción consistente en amonestación pública, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral y no la citada Comisión.

En ese tenor, la *litis* en el asunto que se analiza consiste en determinar si la resolución identificada con la clave **CG503/2012**, de doce de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual resolvió el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, determinando imponer al **Instituto Mexicano de la Radio**, permisionario de la estación de radio con distintivo de llamada **XHIMR-107.9**, una sanción

SUP-RAP-397/2012

consistente en una amonestación pública, fue emitida conforme a Derecho.

En tanto que, la pretensión de la apelante, consiste en que se revoque en lo que es materia de la controversia, la resolución impugnada, y en consecuencia, se deje sin efecto la amonestación pública, que le impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEXO. Estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el apelante, los cuales se analizarán en apartados.

1. Omisión de valorar los argumentos aducidos por el apelante, en la audiencia de alegatos. Aduce el recurrente que le causa agravio que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución ahora controvertida, no hizo un análisis y estudio detallado de los alegatos hechos por escrito, y presentados en la audiencia de catorce de mayo de dos mil doce, pues en su concepto, en la resolución impugnada no se hace referencia a los argumentos contenidos en el escrito precisado.

En concepto del recurrente, tal actuación “*restringe y vulnera las garantías universales del hombre, así como las libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución impugnada, consideró lo siguiente:

OCTAVO.- Corresponde ahora determinar en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, la responsabilidad que pudiera tener el **Instituto Mexicano de la Radio** por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda político o electoral ordenada por personas distinta al Instituto Federal Electoral, a través de diversos comentarios en el noticiero denominado “Antena Radio” primera emisión, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en la frecuencia 107.9 FM.

Al respecto, como se evidenció en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, y de conformidad con las consideraciones de la Resolución impugnada, las cuales no son controvertidas, por lo que deben tenerse como ciertas, se acreditó la participación de Javier Corral Jurado en el programa “Antena Radio” los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce, esto es, a partir de que obtuvo formalmente la calidad de precandidato, lo que sucedió el diecisiete diciembre de dos mil once, adquiriendo la calidad de candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula por el estado de Chihuahua, el veintidós de marzo del año en curso.

De igual forma la Sala Superior al resolver el número SUP-RAP-265/2012, estimo que se actualizaron los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos, la conducta realizada por Javier Corral Jurado y las atenuantes que la rodean.

De igual forma el órgano jurisdiccional determinó que la participación de Javier Corral Jurado en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, **se tradujo en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido por este Instituto.**

Que tomando en consideración que mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso se emplazo al **Instituto Mexicano de la Radio**, y tal y como se determinó

SUP-RAP-397/2012

en el considerando relativo a la responsabilidad del **C. Javier Corral Jurado**, en el sentido de que dicha persona había adquirido tiempos en radio, los días señalados en el párrafo que precede, dichas consideraciones por economía procesal se dan por reproducidas.

Particularmente resulta relevante destacar que los concesionarios de radio se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

En la especie, el Instituto Mexicano de la Radio, al difundir tiempos en formato de programa, lo cual actualizó un acceso a tiempo de radio, fuera de los tiempos asignados por este Instituto, pues ni el denunciado, ni dicha radiodifusora recibieron orden para ello por parte del Comité de Radio y Televisión de éste Instituto.

En este tenor, **no obstante que el Instituto Mexicano de la Radio, difundió tiempos que configuraron un acceso indebido de tiempos por parte del candidato denunciado, lo cual influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos, manifestaciones que fueron ordenadas por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

Las excepciones y defensas que el Instituto Mexicano de la Radio arguyo, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Que el denunciado no ha celebrado contrato y/o acto jurídico con su representada para la participación en el programa denominado "Antena Radio".
- Que no existe conducta punible atribuible al denunciado, toda vez que el análisis de los elementos que integran el expediente no se configura la voluntad y/o intención de trasgredir la legislación federal electoral, mucho menos realizar acciones con el propósito u objetivo fundamental de presentar una plataforma electoral.
- Que el procedimiento que se inicio en contra del Instituto Mexicano de la Radio, restringe y vulnera las libertades básicas consagradas en la constitución, por la sola pretensión de imponer una sanción.
- Que las participaciones del denunciado, no constituyen bajo ningún concepto propaganda electoral que

permita promocionar su imagen como candidato al senado de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el particular no vulnera de modo alguno los principios de equidad, legalidad y certeza consagrados en la constitución.

- Que las circunstancias de tiempo que se le imputan a su representada, no realizó ninguna participación en el programa denominado "Antena Radio", como se puede corroborar en los testigo de grabación, bitácoras escaletas que se presentaron ante esta autoridad federal.
- Que el Instituto que representa siempre se ha conducido en estricto apego a la legislación en la materia, absteniéndose de difundir propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que no existe conducta punible a consideración de su representada, ya siempre se ha conducido con respeto irrestricto a la libertad de expresión de sus colaboradores.
- Que las opiniones emitidas son de exclusiva responsabilidad de quien los emite y de ninguna manera expresan la posición de su representada.
- Que no media contrato u acto jurídico alguno, así como pago ni filiación partidista con sus colaboradores, ya que están a favor de la garantía de libertad de expresión.
- Que las intervenciones del denunciando no denotan que hayan tenido el ánimo de influir en las preferencias electorales, porque no se desprende algún elemento que fomente a algún partido político o candidato.

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin el obligarlo a declarar contra sí mismo, sino que tuvo por el objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio radiofónico donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito.

Ahora bien, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que las participaciones del **C. Javier Corral Jurado** obedecieron a la labor periodística, **si bien es cierto que el programa radiofónico de mérito contiene básicamente una programación noticiosa, ya se refirió que la participación del citado otrora candidato, configuró un acceso indebido a tiempos en radio fuera de los ordenados por este Instituto como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, y que hoy se acata, y cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo.**

SUP-RAP-397/2012

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por

ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las frecuencias de radio, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En tales circunstancias, **toda vez que con lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, de las constancias que obran en autos se acredita el acceso a tiempo en radio distintos a los ordenados por este Instituto, los cuales fueron transmitidos por el Instituto Mexicano de la Radio en las fechas mencionadas, con la Intervención del C. Javier Corral, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda político electoral, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo**

SUP-RAP-397/2012

dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

De la anterior transcripción, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver sobre la responsabilidad del Instituto Mexicano de la Radio, consideró lo siguiente:

En primer término, precisó que las excepciones y defensas hechas valer por el Instituto Mexicano de la Radio, fundamentalmente eran las siguientes:

- Adujo que el denunciado, Javier Corral Jurado, no ha celebrado contrato y/o acto jurídico con su representada para la participación en el programa denominado “Antena Radio”.
- Consideró que no existe conducta punible atribuible al denunciado, toda vez que el análisis de los elementos que integran el expediente no se configura la voluntad y/o intención de trasgredir la legislación federal electoral, mucho menos realizar acciones con el propósito u objetivo fundamental de presentar una plataforma electoral.
- Que en su concepto, el procedimiento que se inicio en contra del Instituto Mexicano de la Radio, restringe y vulnera las libertades básicas consagradas en la constitución, por la sola pretensión de imponer una sanción.

SUP-RAP-397/2012

- Argumentó que la participación del denunciado, no constituye, bajo ningún concepto, propaganda electoral que permita promocionar su imagen como candidato al senado de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el particular no se vulneran de modo alguno los principios de equidad, legalidad y certeza consagrados en la constitución.
- Aseveró que Javier Corral Jurado, no hizo ninguna participación en el programa denominado “Antena Radio”, como se puede corroborar en los testigo de grabación, bitácoras que se presentaron ante la autoridad administrativa electoral federal.
- Adujo que ese Instituto siempre se ha conducido con estricto apego a la legislación en la materia, absteniéndose de difundir propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Por tanto, considera que no existe conducta, pues reitera que siempre se ha conducido con respeto irrestricto a la libertad de expresión de sus colaboradores.
- Consideró que las opiniones emitidas en sus programas, son de exclusiva responsabilidad de quien los emite y de ninguna manera expresan la posición del Instituto Mexicano de la Radio.

SUP-RAP-397/2012

- Reitera que no existe de por medio contrato u acto jurídico alguno, así como pago o filiación partidista con sus colaboradores, ya que están a favor de la garantía de libertad de expresión.
- Por último, aseveró que las intervenciones del denunciando no denotan que haya tenido el ánimo de influir en las preferencias electorales, porque no se advierte algún elemento por el cual se promueva a algún partido político o candidato.

En cuanto al argumento hecho valer por el permisionario recurrente, relativo a que las participaciones del ciudadano Javier Corral Jurado, tuvieron como principal motivo la labor periodística, la autoridad responsable consideró que, si bien es cierto que el contenido del programa radiofónico Noticiero “Antena Radio”, es principalmente noticioso, la participación del entonces candidato, configuró un acceso indebido a tiempo en radio, fuera del pautado por esa autoridad administrativa electoral, cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo, tal como lo resolvió esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-265/2012**.

La autoridad responsable arribó a la anterior conclusión, aduciendo que no resultaba conforme a Derecho difundir propaganda electoral, al amparo del ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucedió.

Al respecto, reiteró el criterio sostenido por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2010, en el que consideró lo siguiente:

“(...)

*En otras palabras, **el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

(...)”

Así, en la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral adujo que esa autoridad administrativa electoral, tiene con la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procedimientos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, y que no desconoce el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral.

Sin embargo, la responsable consideró que esa facultad se debe ejercer, en forma prudente, responsable y casuística, para que, por medio de la ponderación de principios y valores

SUP-RAP-397/2012

que, aparentemente, pudieran entrar en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Asimismo, adujo que de esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En el mismo sentido, el órgano administrativo sancionador consideró que no se podrá limitar esa libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Consideró que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procedimientos electorales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que mediante su uso y disfrute, colisionen otros

valores contenidos en la propia Constitución Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio.

Por tanto, el Consejo General adujo que no sería válido argumentar que la conducta objeto de la denuncia, se encuentre al amparo del ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando por tal ejercicio durante los procedimientos electorales, se incurra en abusos o decisiones que constituyan infracciones a las reglas que garantizan el acceso a las frecuencias de radio por parte de los partidos políticos.

Aseveró que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para permitir un acceso indebido a las frecuencias de radio, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Constitución, en específico en el artículo 41, las cuales son aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos en lo relativo a su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisión, dado que la administración única del tiempo en esos medios de comunicación corresponde al Instituto Federal Electoral.

Finalmente, la responsable concluyó que de las constancias que obran en autos del expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador, se acredita el acceso a tiempo en radio, distinto al ordenado por ese Instituto,

SUP-RAP-397/2012

el cual fue transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, con la intervención de Javier Corral Jurado, es que se considera que el citado permisionario difundió propaganda político electoral, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, de manera gratuita, y ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, declaró fundado el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del ahora recurrente.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido por el recurrente, como ha quedado expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución identificada con la clave **CG503/2012**, si valoró los argumentos expuestos por el Instituto Mexicano de la Radio, en el escrito por el que compareció a la audiencia de alegatos, pues consideró y desvirtuó cada uno de los alegatos que enderezó el citado permisionario.

Por tanto, se considera que el concepto de agravio es **infundado**.

2. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. El Instituto Mexicano de la Radio aduce que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de la debida fundamentación y motivación, porque en su concepto, la autoridad responsable

omitió precisar si la conducta imputada al ahora apelante, se traducía o no en propaganda política o electoral, esto es, no determinó si el ahora recurrente en algún momento llevo a cabo actos o conductas concatenados que produjeran propaganda política o electoral, con todos los elementos que la conforman, sino que únicamente se limitó a exponer que se configuró una sobre exposición de Javier Corral Jurado, mediante un medio de comunicación electrónico.

Asimismo, argumenta que la imputación que la autoridad responsable hace al permisionario ahora recurrente, relativa a la contratación o adquisición indebida de tiempo en radio, distinto a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, dirigida a la promoción personal de Javier Corral Jurado, con fines políticos o electorales, carece de la debida fundamentación y motivación, pues la propia autoridad responsable no encontró indicio alguno que permitiera concluir que la citada difusión hubiera sido a cambio de alguna contraprestación.

Por último, considera que carece de motivación y causa incertidumbre jurídica, el hecho de que se pretenda imponer una sanción, consistente en una amonestación pública, ya que si bien el Instituto Mexicano de la Radio, en su carácter de permisionario de la frecuencia por la que opera la emisora XHIMR Horizonte 107.9 FM, produce, programa y transmite el noticiero “Antena Radio”, no puede, ni debe, limitar o censurar de modo alguno las opiniones vertidas por los colaboradores, precisamente en respeto al derecho de libertad de expresión de los comentaristas invitados, las cuales en todo caso son de exclusiva responsabilidad de sus autores y de ninguna manera

SUP-RAP-397/2012

expresan la posición del recurrente en cuanto a los temas abordados.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio sintetizado en primer lugar, es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución controvertida, consideró que la participación del ciudadano Javier Corral Jurado, como analista y comentarista en el programa de radio, denominado “Noticiero Antena Radio”, el cual se transmite en la estación con distintivo de llamada XHIMR-107.9-FM, de la cual es permisionario el Instituto Mexicano de la Radio, constituyó un acceso indebido a tiempo en radio, fuera del tiempo que administra el Instituto Federal Electoral, lo cual, presuntamente era violatorio del principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, toda vez que que la conducta imputada al ahora apelante, se traducía en un acceso indebido a tiempo en radio, fuera del ordenado por el Instituto Federal Electoral, pues con las participaciones y su consecuente posicionamiento ante la audiencia del citado programa de radio, Javier Corral Jurado, en su calidad de candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, pudo haber obtenido una ventaja indebida en la contienda electoral.

Por tanto, se considera infundado el concepto de agravio.

En cuanto al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no encontró indicio alguno que permitiera

concluir que la citada difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

En la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, adujo que esa autoridad administrativa electoral, cuenta con la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procedimientos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, y que no desconoce el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral.

Sin embargo, consideró que esa facultad se debe ejercer, en forma prudente, responsable y casuística, para que, mediante la ponderación de principios y valores que, aparentemente, pudieran entrar en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otros u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

En ese sentido, concluyó que de las constancias que obran en autos del expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador, se tuvo por acreditado el acceso a tiempo en radio, distinto al ordenado por ese Instituto, el cual fue transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, con la intervención de Javier Corral Jurado, es que se considera que el citado permisionario difundió propaganda político electoral, tendiente a influir en las preferencias electorales de

SUP-RAP-397/2012

los ciudadanos, **de manera gratuita**, y ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, declaró fundado el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del ahora recurrente.

Por tanto, la autoridad responsable consideró que la conducta denunciada constituía una infracción a la normativa legal y constitucional en materia electoral, independientemente de que la participación del ciudadano Javier Corral Jurado, en el programa de radio denominado Noticiero “Antena Radio”, hubiera estado sujeta a alguna contraprestación, pues tuvo por acreditado el acceso a tiempo en radio, distinto al ordenado por ese Instituto, el cual fue transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, por lo que concluyó que el citado permisionario difundió propaganda político electoral, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **de manera gratuita**, y ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, es que se considera infundado el concepto de agravio.

Por último, respecto al argumento aducido por el apelante, relativo a que carece de motivación y causa incertidumbre jurídica, que el Instituto Federal Electoral pretenda imponer una sanción, consistente en una amonestación pública, ya que si bien el Instituto Mexicano de la Radio, en su carácter de

permisionario, produce, programa y transmite el noticiero “Antena Radio”, no puede, ni debe, limitar o censurar de modo alguno las opiniones vertidas por los colaboradores, precisamente en respeto al derecho de libertad de expresión de los comentaristas invitados, opiniones que en todo caso son de exclusiva responsabilidad de sus autores y de ninguna manera expresan la posición del recurrente en cuanto a los temas abordados, esta Sala Superior considera que es infundado.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución impugnada, determinó imponer al Instituto Mexicano de la Radio, una sanción, consistente en una amonestación pública.

En cuanto al argumento hecho valer por el permisionario recurrente, relativo a que las participaciones del ciudadano Javier Corral Jurado, tuvieron como principal motivo la labor periodística, la autoridad responsable consideró que, si bien es cierto que el contenido del programa radiofónico Noticiero “Antena Radio”, es principalmente noticioso, la participación del entonces candidato, configuró un acceso indebido a tiempo en radio, fuera del pautado por esa autoridad administrativa electoral, cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo, tal como lo resolvió esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-265/2012**.

La autoridad responsable arribó a la anterior conclusión, aduciendo que no resulta conforme a Derecho difundir propaganda electoral, al amparo del ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad se esté promocionando o

SUP-RAP-397/2012

posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucedió.

Así, en la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, adujo que esa autoridad administrativa electoral, cuenta con la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procedimientos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, y que no desconoce el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral.

Sin embargo, consideró que esa facultad se debe ejercer, en forma prudente, responsable y casuística, para que, mediante la ponderación de principios y valores que, aparentemente, pudieran entrar en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Adujo que de esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En el mismo sentido, consideró que no se podrá limitar esa libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales,

por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió como fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del ahora recurrente, y determinó imponerle una sanción consistente en una amonestación pública fue emitida conforme a Derecho.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio expresados por el recurrente, en el recurso de apelación que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG503/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al Instituto Mexicano de la Radio, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1,

SUP-RAP-397/2012

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-397/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO